



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política Del Estado de Yucatán; 16 y 22 Fracción VUI de la ley de Gobierno del Poder legislativo y 68 y 69 del reglamento de la Ley de gobierno del poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, los que suscribimos diputado Manuel Armando Díaz Suarez, diputado Raúl Paz Alonzo, Diputado Josué David Camargo Gamboa, diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño y Diputada María Beatriz Zavala Peniche, integrantes de la Fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presentamos a la consideración de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de Familia del estado de Yucatán y al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Alienación Parental, es un proceso en el que un menor es maquiavélicamente reclutado como "soldado de base" para la lucha en una relación tóxica de pareja. Un proceso en el que lo de menos es el bienestar y la salud del menor. Lo que importa es su utilidad del mismo para dañar a la pareja.

Es una de las formas más sutiles y, lamentablemente, más frecuentes de maltrato infantil.

Suele iniciarse en las primeras semanas/meses tras la separación y suele pasar inadvertido por los múltiples factores de estrés que deben afrontarse a la vez (nuevas rutinas, nuevas necesidades de conciliación laboral/familiar, dificultades económicas etc.).

El menor se encuentra indefenso frente a su propia instrumentalización y pronto se somete mediante la "identificación con el agresor" o "Síndrome de Estocolmo". La forma más segura para convivir con el agresor es estar de su parte. Se crea así un vínculo tóxico con el agresor del que no es sencillo escapar.

El progenitor alienador descalifica, difama, insulta y sataniza continuamente al progenitor víctima alienado, ridiculiza las expresiones de afecto del menor hacia éste y premia sus comentarios cuando se alinean con sus principios. Refuerza así su adhesión al bando "bueno", le enseña a odiar al otro progenitor como condición para ser aceptado por él/ella. Puede criticar la rigidez de las normas del agredido, su constante presión para el esfuerzo, su escasa dedicación al juego, su obstinación en la comida saludable etc. aspectos que son esenciales en la crianza pero que se aprovechan perversamente para seducir al menor.

Durante esta situación se somete al menor a tensiones emocionales y cognitivas que acaban desembocando en lo que denominamos Síndrome de alienación o enajenación parental, en lo sucesivo SAP, definido por el controvertido psiquiatra neoyorquino Dr. Richard Gardner en 1985 quien, como consecuencia del estudio que realizó en casos de divorcios conflictivos o destructivos y donde detectó una de las graves consecuencias de estos divorcios, que es el SAP.

Según lo define Gardner, el SAP es una alteración en la que el niño manifiesta de manera injustificada y exagerada desprecio y denigración hacia uno de sus padres, como consecuencia del "lavado de cerebro" o inducción que el otro padre hace a su hijo. Durante esta campaña continuada de desprestigio del padre alienador hacia el alienado, se genera en el hijo un sentimiento de rechazo, casi odio, ocasionando la destrucción del vínculo del hijo con el padre alienado, que puede durar toda la vida.

Generalmente, esa manipulación o programación en contra de uno de los padres tiene lugar por parte del padre o madre a cuyo cuidado está el hijo, por ser la persona que más tiempo permanece con él.

Cuando el rechazo está justificado, por algún motivo real, no estaremos ante el SAP; éste se caracteriza por diversas actitudes en el hijo, entre las que cabe destacar, además de ese rechazo injustificado, la destrucción de los recuerdos buenos del padre o madre; el empleo de un lenguaje impropio de su edad, como si de una persona adulta se tratase, al referirse a ellos; extensión a la

familia del progenitor alienado, alegar razones absurdas y débiles, manifestación de que esa animadversión es obra exclusivamente suya,..

Por otra parte, el progenitor que induce al SAP suele así mismo presentar los siguientes comportamientos: impedir la recepción de llamadas telefónicas o de cartas, despreciar e infravalorar al otro progenitor delante del hijo, tomar decisiones importantes respecto al hijo sin consultarle, impedirle el acceso a los expedientes escolares y médicos, así como el derecho de visitas, desprestigiar a la nueva pareja, castigar al hijo cuando llama o se pone en contacto con su madre o padre, acusar a éste de falta de cuidado, denuncias falsas...

Es importante conocer la relación que mantenían el hijo y el progenitor alienado antes de la separación.

Los hijos víctimas de SAP pueden sufrir depresiones crónicas, dolores de cabeza, trastornos gastrointestinales, de identidad, tics nerviosos y fuertes sentimientos de culpa, si descubren la manipulación, entre otros desarreglos o patologías.

Algunos psicólogos son partidarios de que, una vez detectado de SAP, se prive de la custodia al progenitor alienador para dársela al alienado, quien -por su parte y a la vista de lo vivido- puede convertirse en un nuevo alienador. En esta difícil situación se encuentran los fiscales y jueces, que deben informar y decidir, respectivamente, sobre lo más beneficioso para el menor: o dejarlo con el padre alienador o con el alienado o, en última instancia, confiar a la tutela pública el cuidado. Resulta sumamente preocupante el alejar a un hijo de un padre con el que, a pesar de su mala influencia respecto al otro padre, se siente bien; así como confiárselo a un padre, al que rechazan de una forma expresa -incluso con llanto, gritos, ansiedad y al que hay que entregárselo por la fuerza-, o dejarlos en una institución pública. Todo ello sin perjuicio de que la manipulación pueda engañar también al aparato judicial.

El 20 de noviembre de 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV). En ella se señala que el niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad. (ONU, Humanium niños, 1959).

En el año de 2014, con muy buenas intenciones se abordó el tema de la Alienación Parental en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, con grandes expectativas que culminaron por adicionar el artículo 323 SEPTIMUS del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, la reglamentación actual en materia de la defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia no es suficiente dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, es decir, ni las leyes federales, ni el precepto regulado en el Código de Familia del Estado en materia de Alienación Parental es una solución al problema, fácticamente por dos factores, el primero es que aunque este establecida la Alienación Parental como una figura jurídica, no se señala un procedimiento claro que sancione o buque erradicar ese mal que termina en un fenómeno social nocivo y el segundo factor, es que aun y cuando se encuentra vigente en el numeral 324, es derecho vigente que escasamente y casi de manera nula se aplica, contraviniendo el verdadero Interés Superior del Menor.

Así ha sido la decisión del Constituyente al regular en el artículo 4° de la Constitución Federal, diciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 11 de agosto de 2015, se ha pronunciado sobre qué debe entenderse por Interés Superior del Menor, diciendo: "El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento", Es por ello que debe ser de interés nacional para todas las legislaturas de los Estados, adoptar leyes que protejan los derechos de los menores de edad.

La legislación en materia de Síndrome de Alienación Parental ha generado precedentes en Brasil, país precursor en tratar ampliamente la figura referida, debido a que se implementó en el sistema jurídico interno una ley nacional en esa materia, la cual entró en vigor desde el 27 de agosto de 2010 y que define qué es el Síndrome de Alienación Parental, cuál es el procedimiento que tiene que seguir

el juez que tenga a su cargo un juicio en materia familiar, la obligación de ordenar pruebas multidisciplinarias con personal experto para detectar el grado de alienación parental y las medidas de protección y salvaguarda de la integridad y derechos del menor de edad, sin duda un ejemplo que debemos adoptar en México.

El lazo entre el hijo y el progenitor alienado será irremediamente destruido, no se puede reconstruir el lazo entre el hijo y el progenitor alienado, si ha habido un vacío de unos años.

Inducir la alienación parental a un hijo es una forma de maltrato.

La Alienación Parental puede inducir en los hijos víctimas, una depresión crónica, una incapacidad de funcionar en un ambiente psicosocial normal, trastornos de identidad y de imagen, desesperación, un sentimiento incontrolable de culpabilidad, un sentimiento de aislamiento, comportamientos de hostilidad, falta de organización, personalidad esquizofrénica y a veces el suicidio. Estudios han mostrado que, en cuanto sean adultas las víctimas de tal alienación, tienen inclinación al alcohol y a las drogas, y presentan otros síntomas de un profundo malestar.

El sentimiento incontrolable de culpabilidad surge del hecho que el hijo, una vez adulto, siente que ha sido cómplice, a pesar de él, de una gran injusticia infligida al progenitor alienado.

Lo que deben hacer nuestros Tribunales de Familia

Si el proceso se identifica (aun cuando el mismo no haya dado frutos todavía), debe ser visto por los profesionales como una violación directa e intencionada de una de las obligaciones más fundamentales de un progenitor: la promoción y el estímulo de una relación positiva y armoniosa entre el hijo y su otro progenitor.

El progenitor que anima a sus hijos a ignorar los derechos de visita, debe ser sancionado en el más breve plazo por el tribunal para llamarlo al orden y evitar el desacato.

No se puede admitir que un progenitor estable y capaz sea privado del derecho de jugar su papel parental.

Se puede curar a los hijos con la terapia apropiada, solamente a condición que la acción negativa del progenitor alienador sea neutralizada.

Errores que deben evitarse y que son FRECUENTES en nuestros Tribunales de Familia

1) Tener en cuenta únicamente la opinión de los hijos. Los hijos observados parecen funcionar bien en la escuela. Su vida social parece normal y,

a primera vista, no presentan una psicopatología particular. Sin embargo, todos, en diversos grados, piden la cesación de los contactos con el otro progenitor. Es entonces cuando se dispone que, por el interés del hijo, terminen las visitas por ser "traumatizantes... no se debe obligar al hijo..." ¡Y de repente se trataría del interés del hijo, de sus derechos y de su necesidad de tener nada más que un sólo progenitor!

2) Ordenar que ambos padres decidan juntos el bienestar de los hijos. Eso es ignorar la amplitud del problema. Por un lado hay que dejar de creer en la buena voluntad del alienador, por otro lado hay que parar su acción nefasta utilizando el poder que tiene la sociedad, es decir recurriendo a la "función tercera"

3) Ordenar una terapia familiar tradicional. Ordenar una terapia tradicional no tiene efecto. Los padres que inducen un síndrome de alienación parental no son candidatos a una terapia. Un candidato tiene que ser consciente del hecho que tiene un problema psicológico y tiene que querer curarse. Por lo que se refiere a los hijos, aun con una sesión de terapia diaria, el resto del tiempo sería utilizado para continuar adoctrinándolos. Se puede comparar un progenitor alienador con un gurú de una secta. Para que una desprogramación tenga éxito, el hijo debe ser separado de todo contacto con el autor del adoctrinamiento. Finalmente, ordenar una terapia tradicional da al progenitor alienador una ventaja, ya que el tiempo juega en su favor.

El progenitor alienador no respeta las reglas y no tiene costumbre de obedecer las sentencias de los tribunales. Presume que todo le es debido y que las reglas son para los otros.

El progenitor alienador es a veces sociópata y sin consciencia moral. Es incapaz de ver la situación desde otro ángulo que no sea el suyo, especialmente desde el punto de vista de los hijos. No distingue la diferencia entre decir la verdad y mentir. El progenitor alienador es muy convincente en su desamparo y en sus descripciones. Muy a menudo la gente implicada llega a creerle (policía, asistentes sociales, abogados y los mismos psicólogos)

Criterios de Identificación

a) Obstrucción a todo contacto

La razón más invocada es el hecho que el otro progenitor no es capaz de ocuparse de los hijos y que estos no se sienten bien cuando vuelven de la visita. La última razón es la acusación de abuso (ver el criterio siguiente). Otro argumento es el hecho de que el ver al otro progenitor no sea conveniente para los hijos y que estos necesitan un tiempo para adaptarse.

El mensaje dirigido a los hijos es que el otro progenitor no es más un miembro clave de la familia y que se ha relegado a un estatuto de conocido fastidioso y que es una faena ir a verlo.

Tal presentación de las cosas erosiona seriamente la relación entre los hijos y el progenitor ausente. Además que en este contexto el menor cambio de planes de las visitas es pretexto para anularlo. El objetivo es el excluir al otro progenitor de la vida de los hijos.

El progenitor alienador se pone erróneamente como protector del hijo, violando el principio que cada uno de los padres debe favorecer el desarrollo positivo de la relación entre los hijos y el otro progenitor.

b) Denuncias falsas de abuso

El abuso más grave que se invoca es el abuso sexual. Ocurre en la mitad de los casos de separación problemática, especialmente si los hijos son chicos y más manejables. Las acusaciones de otras formas de abuso – las que dejan huellas visibles – son menos frecuentes.

El abuso invocado más a menudo es el abuso emocional. Un progenitor acusa al otro por ejemplo de enviar a los hijos a dormir demasiado tarde. En realidad, las diferencias de juicio moral o de opinión entre los padres, son calificadas por el uno como abusivas del otro. Un progenitor puede promover en un hijo la realización de actos, los cuales sabe que el otro progenitor va a reprobar, de este modo, puede acusarlo de abuso emocional.

El progenitor alienador utiliza las diferencias entre los padres como faltas del otro progenitor, en vez de presentarlas como fuentes de riqueza. El clima emocional que se crea es claramente alienador para el hijo.

c). Deterioro de la relación desde la separación.

Es el criterio más decisivo.

Es importante que el examen de la relación antes de la separación sea hecho con mucha minuciosidad. Es corriente que el experto designado se conforme con la descripción que los hijos dan de la situación actual, sin intentar indagar como era la relación antes de separarse.

d) Reacción de miedo por parte de los hijos

El hijo puede mostrar reacciones evidentes, de miedo, desagrado o de estar en desacuerdo con el progenitor alienador. El mensaje de este es claro: hay que elegirme "a mí". Si el hijo desobedece a esta directiva, especialmente expresando una aprobación hacia el progenitor ausente, el hijo aprenderá pronto a pagar el precio.

Es corriente que el progenitor alienador amenace al hijo con abandonarlo o mandarlo a vivir con el otro progenitor.

El hijo es puesto en una situación de dependencia y está sometido regularmente a tests de lealtad.

Este procedimiento actúa sobre la emoción más fundamental del ser humano: el miedo de ser abandonado.

El hijo se ve obligado de escoger entre sus padres, lo que está en total oposición con el desarrollo armonioso de su bienestar emocional.

En estas circunstancias, el hijo desarrolla una asiduidad particular de no defraudar al progenitor alienador. Este puede hasta permitirse el dar la impresión de ser sorprendido por la actitud de sus hijos, cuando manifiestan una posición hacia el progenitor ausente.

Para sobrevivir, estos hijos aprenden a manipular. Se hacen expertos prematuros para descifrar el ambiente emocional, para decir nada más que una parte de la verdad y, al fin y al cabo, para enredarse en las mentiras y expresar emociones falsas.

Ahora, hablaremos de los grados que caracterizan las distintas fases del síndrome de alienación parental.

- Leve: La alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, aunque en ocasiones críticos y disgustados, revelando un desgaste en los menores de edad ante el proceso de separación de sus padres; por consiguiente, la reintegración del vínculo filial es más sencilla.

- Moderado: Los hijos están más negativos e irrespetuosos. La campaña de denigración puede ser casi continua, especialmente en momentos de transición, donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre conviviente es justo lo que desea su padre custodio. Se muestran ofensivos y lejanos. Pueden volverse ambivalentes e, incluso, inquisitivos.

- Severo: Las visitas se tornan imposibles. La hostilidad de los hijos es tan intensa que pueden llegar incluso a la violencia verbal o física. Los ocho síntomas están presentes en su totalidad. Si se fuerzan las visitas pueden escaparse, quedarse totalmente paralizados o mostrar un abierto y continuo comportamiento opositor y destructivo.

III. - CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en su artículo 4 respectivamente, los derechos de la niñez, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo. Dicho precepto en lo conducente dice:

Artículo 4.- [...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Garantizar un pleno desarrollo integral del menor para una vida digna en las condiciones que como Estado tenemos que hacer valer mediante mecanismos efectivos y sobre todo el de sus derechos humanos de protección a los niños y niñas como lo establece actualmente el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus diferentes fracciones:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

En consideración a todo lo manifestado se propone las siguientes reformas al Código de Familia para el Estado de Yucatán, en sus siguientes artículos:

Código de Familia para el Estado de Yucatán

TEXTO VIGENTE: Familia Artículo 4. La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.

TEXTO PROPUESTO: Familia Artículo 4. La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, **por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.**

Se entiende como familia ampliada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo

dispuesto en este código, a la conformada por los familiares consanguíneos, por afinidad o por adopción y sus parejas.

TEXTO VIGENTE: Artículo 5. Las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, tutela o, la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes o de las personas incapacitadas, tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y las demás que sean necesarias para lograr su desarrollo integral.

TEXTO PROPUESTO: Artículo 5. Las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, tutela o, la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes o de las personas incapacitadas, tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y las demás que sean necesarias para lograr su desarrollo integral. Tales personas o instituciones tendrán, en todo momento, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental, referida en el artículo 280 de este código.

En el caso de que las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus competencias, tengan noticia cierta de que se está desobedeciendo un mandato previo y legítimo de autoridad a consecuencia de conductas susceptibles de ser consideradas como violencia física, violencia moral o alienación parental, en agravio de niñas, niños y adolescentes o de las personas incapacitadas, están aquellas obligadas a comunicárselo de inmediato al Ministerio Público competente para que proceda con base a sus atribuciones

TEXTO VIGENTE Medidas provisionales en caso de divorcio

ARTÍCULO 172: - el juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces.

TEXTO PROPUESTO Medidas provisionales en caso de divorcio.

ARTÍCULO 172: - El juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de

proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces.

En tanto se decrete el divorcio y posterior a este, los cónyuges evitarán cualquier acto de manipulación o inducción hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos del hijo con el otro padre o madre (progenitores) y su familia ampliada, en donde se incluye la alienación parental. Este tipo de conducta será valorada, determinada y resuelta por el juez, sin perjuicio que, en caso de que los cónyuges no acaten dichas medidas, se le de vista al Ministerio Público para que proceda respecto a tal desacato judicial.

TEXTO VIGENTE Artículo 198. La resolución dictada por el juez en la que decreta el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos o hijas con sus progenitores, misma que sólo debe ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los hijos o hijas o en los casos que establece este Código;

TEXTO PROPUESTO: Artículo 198. La resolución dictada por el juez en la que decreta el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos padres y demás familiares;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar alienación parental o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos o hijas con sus progenitores, misma que sólo debe ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los hijos o hijas o en los casos que establece este Código;

III BIS. - La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. En todo caso el juez protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres y la familia ampliada y salvo que exista peligro fundado para el menor, queda prohibido todo acto de alienación parental que contravenga el respeto y convivencia entre padres e hijos.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar incluida la alienación parental.

En cualquier momento que se presenten por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación, hacia los hijos encaminados a impedir o menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor y su familia ampliada, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes; Asimismo dichas conductas podrán ser motivo de cambio de guarda y custodia o limitación de la patria potestad, según la gravedad del caso.

Dichas medidas, tendientes a disuadir la alienación parental en los hijos, serán decretadas también al disolverse legalmente el concubinato de los padres de aquellos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de este código.

TEXTO VIGENTE. Aplicación de reglas del matrimonio

Artículo 207. En lo referente a los derechos y obligaciones nacidos del concubinato, es aplicable lo relativo al matrimonio, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del concubinato.

TEXTO PROPUESTO: Aplicación de reglas del matrimonio

Artículo 207. En lo referente a los derechos y obligaciones nacidos del concubinato, es aplicable lo relativo al matrimonio, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del concubinato.

En este tenor, se aplicarán, como medidas provisionales dictadas con motivo del procedimiento de terminación del concubinato, las referidas al segundo párrafo del artículo 172 de este código.

TEXTO VIGENTE: Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad Artículo 278. La patria potestad corresponde:

- I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o
- II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.

En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.

Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

TEXTO PROPUESTO: Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad Artículo 278. La patria potestad corresponde:

- I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o
- II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.

En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.

Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

El ejercicio de la patria potestad será limitado cuando el que la detente incurra en conductas de violencia familiar, y de alienación parental, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

TEXTO VIGENTE: Prohibición de actos tendientes a la alienación parental

Artículo 280. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor.

TEXTO PROPUESTO: Artículo 280. Quien ejerza la patria potestad, en los términos del ordinal 5 de este código, debe procurar el respeto y el (convivencia acercamiento) constante de los hijos o hijas menores de edad, o incapaces, con el otro familiar que también ejerza la patria potestad, así como con los demás familiares y parientes de este, incluidas sus nuevas parejas, a fin de lograr la debida integración de lo que se considera la familia ampliada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de este código en relación al numeral 5 de la Convención sobre los Derechos de Niño. Por tanto, cada uno de los familiares, sean consanguíneos, por afinidad o por adopción de los menores de edad o incapaces, deberá evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los sujetos a la patria

potestad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor en contra el otro padre o madre, y demás integrantes de su familia ampliada.

TEXTO VIGENTE: Continuidad de obligaciones

Artículo 309. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos o hijas.

TEXTO PROPUESTO: Artículo 309.- El padre y/o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedarán sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, teniendo ambos, en todo momento, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia aquellos, como lo señala el artículo 280 de este código.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATAN

TEXTO VIGENTE: Facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia Artículo 79. Los jueces, siempre que durante algún procedimiento se enteren que existen conflictos derivados de la violencia familiar en contra de algún o algunos miembros de la familia, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para dictar medidas encaminadas a protegerlos, particularmente, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces.

En todo caso debe proteger y hacer respetar el derecho de convivencia entre los miembros de la familia, salvo que se acredite que existe peligro para algún miembro de la familia.

La protección de los miembros de la familia, en especial la de niñas, niños, adolescentes e incapaces, debe incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

El juez ponderará la pertinencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias, comparecencias y demás diligencias, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

En los asuntos en que intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán estar acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. No obstante, el juez procurará que se mantengan apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia, comparecencia o diligencia de que se trate y destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para estos. Asimismo, procurará que su participación sea breve, con pleno respeto a su intimidad y vigilará que se respeten los derechos establecidos en el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TEXTO PROPUESTO: Facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia Artículo 79. Los jueces, que durante algún procedimiento se enteren que existen conflictos derivados de la violencia familiar en contra de algún o algunos miembros de la familia, incluida la del tipo ampliado, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para dictar medidas encaminadas a protegerlos, particularmente, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces.

En todo caso debe proteger y hacer respetar el derecho de convivencia entre los miembros de la familia, salvo que se acredite que existe peligro para algún miembro de la familia.

La protección de los miembros de la familia, en especial la de niñas, niños, adolescentes e incapaces, debe incluir las medidas provisionales, de seguridad, seguimiento, y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, incluida en esta la alienación parental.

El juez ponderará la pertinencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias, comparecencias y demás diligencias, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

En los asuntos en que intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán estar acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. No obstante, el juez procurará que se mantengan apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia, comparecencia o diligencia de que se trate y destinará espacios

lúdicos de descanso y aseo para estos. Asimismo, procurará que su participación sea breve, con pleno respeto a su intimidad y vigilará que se respeten los derechos establecidos en el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

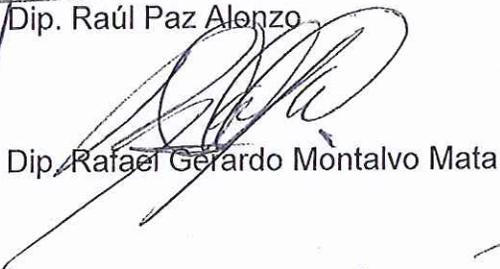
Artículo Único. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial del estado de Yucatán

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA Ciudad de Mérida, Yucatán a los 22 días del Mes de Junio de 2017

ATENTAMENTE



Dip. Raúl Paz Alonzo



Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata



Dip. Josué David Camargo Gamboa



Dip. Manuel Jesús Argáez Cepeda



Dip. Manuel Armando Díaz Suárez



Dip. María Beatriz Zavala Peniche



Dip. Ramiro Moisés Rodríguez Briceño



Dip. José Elías Lixa Abimerhi